

Ordenanzas Municipales de Betanzos de los siglos XV y XVI

Estudio y edición diplomática

JOSE GARCIA ORO *

El año de 1591 la ciudad de Betanzos recibió una solemne Provisión Real por la que Felipe II sancionaba su primer cuerpo legislativo (1). Eran unas *Ordenanzas* que fijaban por escrito una larga treintena de acuerdos y normas que el regimiento había formulado pausadamente en doscientos años de gobierno (2). Se dibujaba en este texto una densa y agitada experiencia urbana y una concreta manera de ver y hacer la vida. En sus renglones se documentaban con mayor extensión los aspectos de la vida local que eran peculiares e incluso se citaban momentos históricos y decisiones de mayor trascendencia en el inmediato pasado. Betanzos tenía en efecto una sólida tradición municipal de ciudad realenga con gran capacidad de iniciativa. Es justamente lo que van a demostrar los textos que hoy damos a conocer y que esperamos complementar abundantemente en fechas posteriores.

1.—LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, ESPEJO DE LA VIDA URBANA

Las ordenanzas municipales son el texto definitorio de la vida local, típico y casi único desde el siglo XIII. Son también la clave de interpretación de la potestad pública, señorial y realenga, en su actuación concreta sobre estos focos primarios de su jurisdicción y soberanía. A la inversa de los Fueros Antiguos, de la plena Edad Media, y de los Fueros Nuevos, de la etapa moderna, que son genéricos y adaptables, los ordenamientos urbanos son locales y concretos. En ellos se expresa el régimen municipal con sus peculiaridades, la producción local en sus varias especies, el mercado con sus productos, medidas, precios y lugares, el orden público con su selvática casuística (3).

En cualquier ordenamiento municipal se vertebran con mayor o menor ramaje los siguientes grandes capítulos: El regimiento con las peculiaridades de su designación, funcionamiento colegiado e individual; la justicia con sus procedimientos e instancias; la población en sus gamas de vecinos, moradores y forasteros; la hacienda con sus facetas relativas a bienes y rentas municipales; el cuadro de la vida urbana local reflejado en edificios y construcciones, higiene y seguridad, plaza y abastos, oficios y actividades (4). En su articulado se buscan una relativa proporcionalidad y correspondencia entre las diversas materias reguladas, un imposible equilibrio dentro del indisciplinado bosque de temas que caracteriza a los textos legales de la tardía Edad Media. Ello no impide que determinadas parcelas de la vida municipal, como los oficios, gremios y bienes comunales lleguen a tener su propia normativa, como es el caso de las ciudades de mayor potencial demográfico y económico al estilo de Toledo y Sevilla, en el reino castellano, y Compostela en el reducido ámbito urbano gallego (5).

(* José García Oro es profesor titular del Departamento de paleografía y Diplomática en la facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago y especialista en la Historia de Galicia Bajomedieval.

(1) Provisión real dada en Madrid el 7 de mayo de 1591. Texto oficial en Archivo General de Simancas, Registro General del Sello (en adelante: AGS-RGS), V-1591 (los legajos no están foliados ni paginados). En el Archivo Municipal de Betanzos existieron también copias notariales de este importante documento que lleva insertas las Ordenanzas de 1591, de las que nos ocupamos extensamente en este artículo. El texto completo, o sea la Provisión Real de las Ordenanzas, ha sido editado muy defectuosamente por Juan Gómez Navaza, bajo el seudónimo de El Bachiller Hungarelo, en Betanzos, 1892. Se trata de un folleto hoy muy raro. Agradezco vivamente a Alfredo Eriás, la fotocopia que de este escrito me ha procurado. Con este trabajo quiero yo corresponder a su desvelo.

(2) Puntualizamos en las siguientes páginas esta continua referencia del texto de las Ordenanzas a los acuerdos municipales y la autoridad exclusivamente municipal que su tenor quiere siempre reflejar. Existe obviamente otra normativa, emanada de los organismos reales, para la Ciudad, como la relativa a la cárcel que mantiene un tono distinto, atribuyendo cada determinación a la iniciativa real. Esperamos darla a conocer en otra próxima colaboración.

(3) Sobre los espacios jurisdiccionales, su tipología y su interrelación ofrece buenas precisiones A. Iglesias Ferreirós, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», *Historia, Instituciones, Documentos*, 4(1977)115-197. El tema recibe también un tratamiento elemental en los manuales de historia del derecho, por ejemplo M. Pérez Prendes, *Curso de historia del Derecho Español*, Madrid 1978.

(4) La temática de las ordenanzas municipales, su variedad por regiones y actividades y los textos hoy conservados y conocidos han suscitado una copiosa bibliografía de muy desigual naturaleza y valor. Debemos a los profesores M.A. Ladero Quesada e I. Galán Parra un excelente estudio panorámico y sintético del tema intitulado «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1(1982)221-244.

(5) Ambas ciudades cuenta con recopilaciones modernas de sus múltiples ordenanzas. Véase *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo*, edición de A. Martín Gamero (Toledo 1858) y *Recopilación de las ordenanzas de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla* (Sevilla 1527; reedición de 1975). Ha estudiado y editado la documentación gremial toledana E. Sáez Sánchez, «Ordenanzas de los gremios de Toledo», *Revista del Trabajo*, octubre de 1944-agosto de 1945. En Galicia, tras la decisiva aportación de López Ferreiro, en sus *Fueros municipales de Santiago y su tierra* (I-II, Santiago, 1895-1896), sólo muy recientemente se ha vuelto sobre el tema. Véase B. Barreiro, «Los gremios compostelanos. Algunos datos y reflexiones», *Liceo Franciscano*, 29(1976)119-149.

Cada ordenamiento municipal tiene su lenta prehistoria. Una larga sedimentación de prácticas comunales aceptadas, formuladas primeramente como acuerdos o *poridades*, casi siempre nacidos de urgencias inmediatas. El paso concreto a la escritura corresponde en buena medida a los siglos XV y XVI. Se redactaron en forma orgánica, como paso necesario de definición y acotamiento de derechos, en una era de inestabilidad e invasión continua de circuitos jurisdiccionales, tarea que sintieron muy urgente los prelados y monasterios en el siglo XV. Se recompusieron sistemáticamente los textos municipales desde el reinado de los Reyes Católicos hasta finales del siglo XVI, respondiendo a una demanda codificadora y uniformadora de la Corona de Castilla que tiene sus expresiones mejor conocidas en las *Ordenanzas Reales*, de Montalvo, y en la *Nueva Recopilación*, de Felipe II (6). Cabría esperar que a la exigencia de los organismos reales que forzó a tantos miles de municipios a presentar al examen y aprobación sus ordenamientos, hubiese seguido un gran esfuerzo codificador e incluso la edición impresa de un corpus documental. Sin embargo poquísimas ciudades, como Toledo y Sevilla, alcanzarán en el mismo siglo XVI esta meta (7). Sus hermanos menores los municipios del Reino de Castilla sólo en los siglos siguientes lograrán parcamente el honor de la impresión para sus verables textos normativos. Naturalmente Galicia ni siquiera estrenará este género gráfico y literario en los siglos del Antiguo Régimen.

La investigación moderna buscó con avidez estos codiciados textos municipales. Son muchas decenas, acaso más del centenar de ediciones de ordenanzas municipales y de oficios las que por este noble camino han llegado a la publicidad (8), si bien sigue siendo una relativa utopía el logro de un Corpus documental que reclaman los investigadores (9). Galicia que fue en su día pionera con la gran obra de A. López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago y su tierra* (I-II, Santiago 1895-1896), ha visto aparecer con el ritmo de un lentísimo cuentagotas, algunos de sus excelentes textos municipales, con escasa garantía de su integridad gráfica y de su misma legibilidad y aprovechamiento cultural (10). Parece haber llegado la hora de dar pasos concretos en esta reconstrucción documental de nuestro pasado urbano. Lo intentaremos, Dios mediante, para los siglos XV y XVI.

2.—DEL «LIBRO DE LAS ORDENANZAS VIEJAS» AL «LIBRO DE CONSISTORIO»

La ciudad de Betanzos parece saltar a la política municipal activa dentro del reino castellano en la segunda mitad del siglo XIV y más precisamente como ciudad realenga afecta a la nueva dinastía Trastámara iniciada por Enrique II (11). Era un camino propicio para conquistar privilegios y mercedes reales, que efectivamente la pequeña ciudad gallega llegó a conseguir (12). Con ellos en sus arcas y en su memoria pudo sentir la necesidad de crear su propio archivo municipal, con los pocos documentos que podrían hacer coro al pequeño pero preciado fajo de *privilegios reales* que presidía toda colección archivística. Pero respecto al hipotético intento de conseguir este pequeño logro cultural ninguna huella parece haber quedado en la documentación del municipio en los siglos XVI y XVII, momento en que otras villas y ciudades lo realizan (13).

Acaso la función archivística municipal estuvo representada eminentemente, aunque no en exclusiva por aquel «Libro de las Ordenanzas Viejas de la dicha cibdad» que con veneración y lejanía citan las ordenanzas de 1591 (14). Pudo tratarse de un libro centón en el que estuviesen yuxtapuestos y acoplados los originales de las cartas reales y los textos de las diversas ordenanzas. Era el sistema practicado regularmente en los archivos conventuales y en los libros gremiales. En todo caso este singular tumbo fue durante los siglos XV y XVI el «sagrario» documental de una ciudad que era consciente y militante en la condición realenga.

Pero, ¿cómo y cuando ejerció Betanzos la función normativa escrita? Tenemos poco más que indicios para una respuesta. Desde 1490 se documenta claramente la existencia de ordenanzas escritas, sin duda parciales y relativas a los capítulos más importantes de su vida como el mercado. El municipio reitera en este año «una ordenanza antigua que sempre entrelles ouvera», que era la

(6) Para una sucinta información sobre el proceso de redacción, el contenido y la función normativa de estas conocidas colecciones legislativas hispanas remitimos a las correspondientes voces del *Diccionario de Historia de España*, (en adelante DHE), 3 (Madrid 1979), 60, 116, 117.

(7) Respecto a Toledo, se conocen como primeras ediciones de sus ordenanzas las de 1551 y 1603. Véase Ladero Quesada-Galán Parra, «Las ordenanzas locales», 234. Sobre la primera edición de la *Recopilación* sevillana, en 1527, *ibid.*, 237.

(8) Tal es la estimación de los profesores Ladero Quesada y Galán parra, art. cit. 239.

(9) *Ibid.*, 226, con sugestivos apuntes respecto a una ambiciosa realización historiográfica de esta naturaleza.

(10) Sirvan de ejemplo las *Ordenanzas de la villa de Vigo del año 1560* (Vigo 1965) editadas primero en *Documentos de la Real Academia Gallega*, y especialmente la edición de las Ordenanzas de Betanzos, de 1892, que adelante comentaremos.

(11) Hemos ofrecido un bosquejo de esta etapa histórica de Betanzos, en *Anuario Brigantino*, 8 (1985). Véase también J. García Oro, *Galicia en los siglos XIV y XV, II* (*La Coruña 1987*), 235-245.

(12) García Oro, *Galicia*, 237-238.

(13) Ofrecemos un luminoso ejemplo contrario, de conciencia y organización archivística en la villa de Viveiro, en nuestro estudio, «Viveiro en la baja Edad Media. La Colección Diplomática de Santo Domingo de Viveiro», de próxima aparición en la revista *Estudios Mindonienses*.

(14) Véase nuestra edición, apartado 2.p.

relativa a la preferencia de los vinos comarcanos en el mercado de la ciudad (15). Por lo demás este año redondo de 1490 quedó definitivamente grabado en el recuerdo de Betanzos como fecha de su más trascendente reforma municipal. Todavía en 1591 el regimiento recuerda y refrenda lo dispuesto un siglo antes, cuando «el licenciado Antonio Cornejo, oydor y alcalde mayor en este Reyno de Galicia, y Juan de Arevalo, contador y contino de los serenissimos reyes Don Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, se juntaron en esta çiudad con la justicia e regimiento della... y así juntos y dadas algunas peticiones presentadas por el común y el costumbre inmemorial» elaboraron normas importantes para reajustar la función municipal, como la potenciación de la figura del procurador general y definición de los fieles veedores (16).

¿Qué alcance cabe atribuir a esta Junta? Ciertamente no elaboró unas ordenanzas municipales, como supone el historiador M. Martínez Santiso (17). No era posible materialmente ni entraba en el propósito seguramente. Las ordenanzas de 1591 recuerdan tan solo las disposiciones referentes al procurador general y a los veedores y, dado el expreso sentido realengo de su texto, no hubieran omitido otras citas de esta naturaleza si las conocieran. Por otra parte existen otros textos normativos brigantinos que no hacen la menor cita de las hipotéticas ordenanzas de 1490. Simplemente, declaran que son un acuerdo más del regimiento debidamente representado por los titulares de las diversas funciones. Tal es el caso de las ordenanzas de los años 1490 y 1493 (18). No es lógico por tanto suponer que las ordenanzas de 1591 son sustancialmente las mismas de 1490 (19).

Durante el siglo que corre entre 1490 y 1590 el regimiento de Betanzos tuvo sus sesiones o ayuntamientos regulares en los cuales se tomaron acuerdos que tuvieron valor de ordenanza. En 1490 emanó las disposiciones sobre la venta del vino propio (20) y sobre la función del procurador general y de los veedores (21). En 1493 acordó crear una plaza pública para el mercado de viveres y reguló el avituallamiento de la ciudad (22). Antes del 29 de marzo de 1549 había promulgado unas ordenanzas sobre «cabadoyras de viñas» (23). En 1552 presentó a la aprobación del consejo Real sus amplias «Ordenanzas de curros e calzado» (24). El 16 de septiembre y 27 de noviembre de 1573 hacía pregonar nuevos aranceles para el municipio y normas concretas sobre la calidad y medidas de las candelas (25). En otros momentos no fechados el municipio había hecho pregonar también unas «ordenanzas antiguas» sobre la circulación y custodia de los ganados (26), unas «ordenanzas y estatutos» sobre la pesca y un texto similar sobre los montes vecinales (27).

Además la corporación reiteraba periódicamente aranceles para viveres, calendarios de vendimias y preceptos sobre el alumbrado público, que habría de regirse según «el peso y orden que por la justicia y el regimiento les fuere impuesto» (28). Tales textos y cláusulas son tan sólo algunas de las dispersas ordenanzas que podemos hoy señalar, entre muchos otros que nos son desconocidos. Su noticia y especialmente su variedad y disparidad nos llevarán fácilmente a la conclusión de que un texto constitucional único, y orgánico no existió en realidad hasta que instancias superiores como la Corona exigieron su elaboración y la presentación al examen de los organismos reales. Fue esta urgencia la que hizo redactar los dos textos legislativos de Betanzos en el silo XVI: las ordenanzas de curtidos y calzados de 1552, y las ordenanzas generales de la villa de 1591.

En los mismos textos hoy conservados se documenta suficientemente el procedimiento seguido para redactar y dar validez a estas ordenanzas municipales. En la misma data se expresa con precisión que la norma nace de un acuerdo debidamente habido en sesión municipal legítima, estando presentes los titulares de la corporación y ejerciendo normalmente el «notario del número e poridad e negocios del dicho coçejo» (29). Se subraya que la norma es *antigua*, es decir consentida y practicada desde tiempo inmemorial, o que es necesaria para el buen gobierno municipal, o

(15) Véase el texto completo en nuestra edición.

(16) Véase adelante. La iniciativa ha de ser vista dentro del nuevo orden político que intentan crear los Reyes Católicos en Galicia, sobre todo mediante el funcionamiento del Gobernador del Reino y de la Audiencia de Galicia todavía en ciernes. Establece definitivamente el cuadro institucional nuevo L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno del Antiguo Régimen* (I-III, La Coruña, 1983). Más directamente sobre el momento de los Reyes Católicos J. García Oro, *Galicia*, 1, 289-305.

(17) M. Martínez Santiso, *Historia de la Ciudad de Betanzos* (Facsimile de la edición de 1892, La Coruña 1987), 301. Sin embargo rectifica parcialmente su afirmación, páginas adelante (p.304) diciendo: «a juzgar por el lenguaje, parecemos que las ordenanzas debieron ser redactadas de nuevo al remitirlas a la confirmación de Don Felipe II».

(18) «Ordenaron por pro e bon paramento do dito concello», dicen las ordenanzas de 1490; «los señores justicia e regidores e procurador, estando juntos en el dicho concello... dixeron», según las de 1493. Ambos textos íntegros adelante.

(19) Véase al respecto la advertencia de la nota 17.

(20) Véase adelante.

(21) Véase adelante.

(22) Texto completo adelante.

(23) Actas de la misma fecha, conservadas en el Archivo Municipal de Betanzos (sin signatura y en recomposición).

(24) Texto completo adelante.

(25) Actas municipales de la misma fecha.

(26) «Muchas ordenanzas y estatutos cerca de los ganados», dice el párrafo 16.

(27) «Esta çiudad tiene ordenanzas que vedan y prohíben que ninguna persona cierre ni ocupe ningunos montes». n.3.

(28) Ibid. n.33.

(29) Así se intitula en 1493 el notario García de Cesuras, utilizando probablemente la designación acostumbrada por otros colegas. Véase adelante.

finalmente que su formulación responde a una exigencia explícita de la autoridad real (30). Formulado el texto y consentido su tenor, como se garantiza con la suscripción autógrafa de los capitulares, se da fe igualmente del público pregón «por la dicha cibdad, plaça, e logares acostumbrados», realizado por el pregonero municipal y ante los testigos que se detallan (31). Cierra el acta correspondiente la suscripción notarial con la forma acostumbrada (32).

A mediados del siglo XVI el regimiento de Betanzos parecía tener ya clara su conciencia documental. Su notario municipal redactaba regularmente sus actas, de las que nos quedan muchas piezas dispersas, hoy en afanosa recuperación (33). Existía además un *Libro de consistorio* en el que presumiblemente se registraban las actas de las sesiones o ayuntamientos. ¿Era el mismo «Libro de las ordenanzas viejas» a que se alude en 1591? No parece probable. Sin embargo es claro que seguía el mismo método de éste, haciendo a la vez de registro y cartulario, pues en 1552 el notario Gonzalo de Avellones atestigua que, conforme a su oficio de notario municipal, ha copiado en el Libro de consistorio las Ordenanzas de curros y calzados junto con la Provisión Real que las confirma (34).

3.—LAS ORDENANZAS DE 1591 Y SU FUTURO

Al finalizar el siglo XVI, tras la elaboración de las Ordenanzas municipales de 1591, resulta claro que este texto tiene una función cardinal en la vida de la ciudad y es por lo tanto una pieza singular a la que hay que dar categoría gráfica y libraria. Por ello se hizo una excelente copia en la escritura bastardilla, de corte itálico, que imponía su prestigio desde los organismos reales, y se encuadernó y forró el ejemplar de forma que luciese a la vez su categoría jurídica, gráfica y material, como un verdadero *libro de oro* de la Ciudad (35). Maltratado por las inclemencias de los tiempos y del abandono, este ejemplar nos ha llegado incompleto, roto y emborronado, pero luciendo todavía la palidez y pigmentación, los rasgos de excelente caligrafía con que fue plasmado y la misma disposición gráfica de las plas, en las que el clausulado aparece enmarcado con todos los recursos gráficos de líneas y arabescos de remates y separación de textos. El Archivo Municipal, en trabajos reconstrucción, volverá a darle la categoría de reliquia que se merece (36). Probablemente no fue esta la única copia oficial que el municipio realizó de tan preciado texto. El historiador de la ciudad, Martínez Santiso, conoció otro ejemplar que cabe datar igualmente en el decenio de 1590-1600 (37). Probablemente recibió en fecha posterior el epigrafe archivístico con que se intitulaba: «Ordenanzas de Betanzos, sancionadas y promulgadas por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en el año de 1490, y confirmadas por D. Felipe II en el año de 1591» (38). Se trata al parecer de un título erudito que cabría suponer del siglo XVIII o XIX, en el cual se busca deliberadamente la referencia a los Reyes Católicos, como autores jurídicos del texto (38).

Las ordenanzas municipales de Betanzos no conocieron la veste tipográfica durante el Antiguo Régimen. La ciudad careció prácticamente de talleres tipográficos durante los siglos XVI-XVIII (39). Probablemente el regimiento se contentaba con pregonarlas, sin estimar que fuese necesaria su circulación impresa y su distribución a las instituciones y ciudadanos. Una condición que se consideró inseparable de las recientes de 1895 (40). Tocar a los eruditos darlas a la publicidad por estimarlas verdaderos tesoros culturales de la antigua Ciudad de los Caballeros.

La iniciativa de dar a la publicidad este antiguo código municipal de Betanzos nació hace un

(30) tal era el caso de las constituciones de 1552 que respondían a la reciente Pragmática de Carlos V sobre el tema.

(31) Noticia notarial del pregón adelante.

(32) Ibid.

(33) Por la ejemplaridad de la labor realizada y el empeño permanente en esta recuperación documental, en situaciones límite, hay que subrayar con vigor el ejemplo de Betanzos y su pequeño equipo de profesionales archiveros y bibliotecarios. Sobre cualquier otra ponderación ilustra y persuade con sus noticias e información gráfica el artículo de A. Erias Martínez, «O Archivo Municipal de Betanzos e outros mais da cidade: estado da súa organización en decembro de 1986», *Anuario Brigantino*, 9(1986)185-192.

(34) Véase la noticia documental completa adelante.

(35) Su condición de «enquadradas» figura en su mismo título solemne de cubierta.

(36) Este ejemplar manco, destinado a la pública información y a la consulta institucional, se conserva en el Archivo Municipal. He podido consultarlo en una fotocopia facilitada por el archivero Alfredo Erias, a quien expreso mi viva gratitud.

(37) Para situar su cronología aproximada sirven los datos que ofrece el citado historiador, recogidos de visu del mismo ejemplar: las suscripciones del corregidor Antonio de Escobar y del notario Domingo de Cernadas que parecen corresponder a los años finales del siglo XVI. Véase M. Martínez Santiso, *Historia*, 304. Véase también *Ordenanzas de Betanzos* (1591), edic. de Gómez Navaza, 53.

(38) Martínez Santiso, o.c., 304.

(39) A. López, la imprenta en Galicia. Siglos XV-XVIII (Madrid 1953, reedición fotográfica de 1987). He aquí los títulos de cubierta y portada: Biblioteca de las Mariñas (2a. Época)/Ordenanzas de Betanzos/Documento inédito/publicado por/el Br. Hungarelo/con prólogo de / Don Manuel Martínez Santiso. / (Escudete ornamental)/Betanzos/Suc(esores) de Castañeira/1892/. En portada: Ordenanzas de Betanzos/sancionadas y promulgadas por los Reyes Católicos Don/Fernando y Doña Isabel en 1490, confirmadas/ por Don Felipe II en 1591 y adicionadas/por Don Felipe III en 1611/publicadas por/el Br. Hungarelo/Con un Prólogo/del Licenciado en Derecho/Don Manuel Martínez Santiso/ autor de la Historia de la Ciudad de Betanzos/. Prólogo (pp.I-IV).—Ordenanzas de Betanzos etc., pp.1-49.—Apéndice/ de las/ Ordenanzas de Betanzos/ (p.51).—Cronología de los Alcaldes y Corregidores de la Ciudad de Betanzos, pp. 52-57.—Erratas importantes. Fin.

(40) Ordenanzas Municipales del Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos. La Coruña, Imprenta de Viuda de Ferrer e Hijo. Calle Real, número 61, 1895. Un folleto de 61 páginas. En las pp.54-56 los documentos de tramitación: suscripción de la Comisión Municipal que elaboró el Proyecto, de 15 de noviembre de 1894; acta de aprobación, en la Sesión de 28 de noviembre de 1894; aprobación del Gobernador Civil de La Coruña, de 5 de junio de 1895, previo dictamen favorable de la Diputación Provincial, de 31 de mayo de 1895; acuerdo de impresión y publicación, tomado por la corporación municipal, el 1 de julio de 1895.

siglo, en la misma ciudad de Betanzos, en el minúsculo círculo de amigos y eruditos que capitaneaban el abogado Manuel Martínez Santiso y el médico Juan Gómez Navaza. El primero daba cima por entonces a su conocida *Historia de la Ciudad de Betanzos* (41). El segundo, coleccionador entusiasta de los documentos municipales de la ciudad, poseía la segunda copia manuscrita de las Ordenanzas de 1591 que hemos citado. Después de facilitar a Martínez Santiso extractos del texto, se decidía en 1892 a editar por su cuenta el texto disimulando su autoría bajo el seudónimo de «El Br. Hungarelo» (42). La edición se iniciaba con una breve introducción de M. Martínez Santiso, presentando el documento y dando noticia de las provisiones reales de Felipe II y Felipe III, de 7 de mayo de 1591, 26 de octubre de 1599 y 30 de mayo de 1611 respectivamente, que figuraban en el código de las Ordenanzas. Seguía el texto de estos documentos en transcripción muy irregular, con adición de títulos enumerados para cada párrafo, y buena cantidad de lagunas, procedentes de roturas o borrones en el original. Cerraba la edición un «Apéndice a las Ordenanzas de Betanzos» en el que se recogía tras breve presentación una «Cronología de los alcaldes y corregidores de la Ciudad de Betanzos» (43).

De esta manera se daban la mano en veste tipográfica los dos textos institucionales que definían la ciudad de Betanzos, el antiguo, de 1591, con su cadencia textual espontánea, pragmática y casuística, en el que pervivían veladamente decenas de acuerdos municipales; el nuevo, de 1895, desarrollado armónica y esquemáticamente, en títulos, capítulos y párrafos, en los que se expresaba una clara doctrina constitucional, acomodándola a los varios aspectos de la vida brigantina, sin que su fondo resultase en ningún caso el relato documental del latido de una ciudad. Las Ordenanzas de 1591 se destinaban a la memoria de los eruditos. Las de 1895 pretendían ser el armazón legal de una ciudad con rasgos coherentes y homogéneos (44).

4.—BREVE DISEÑO DE LA VIDA BRIGANTINA

¿Qué estampa urbana ofrecen estos documentos? Nos meten de lleno en un Betanzos aldeano, sin la higiene más elemental, dominado por las tareas de la ganadería y de la huerta, especialmente del cultivo vitícola, del que pasamos a comprobar la vitalidad de algunas artesanías de transformación como las del calzado. Con más intensidad entramos en el mundo de la pesca y en la actividad portuaria que se siente ya amenazada en su celebrada condición de «puerto abierto de carga y descarga» (45), pues la clientela comienza a buscar fraudulentamente sus provisiones en el Peirao de la Rivera y en el Pasaje de Pedrido (46), fuera del control de los veedores. Es que comienzan a abundar los «navíos de más porte que no puedan entrar en la ría» (47) y se hace preciso transbordar la mercancía en barcos pequeños en los que puede llegar a la plaza de la ciudad (48). Betanzos no exporta pescado ni carne, sino que se afana en conseguir el abastecimiento regular de estos víveres, pero sí exporta fruta con cierta intensidad. Establece al efecto que, «pidiendo licencia y pagando los derechos que debieren, pueden cargar los navíos volanteros y barcos que quisieren de fruta, naranja, lima y limón y de las demás cosas que suelen y acostumbra cargar en esta ciudad y toda su ría para cualesquiera partes, conque no sean de las mercaderías y cosas vedadas por leyes y pragmáticas de Sus Magestades» (49). Al igual que el puerto, también la entera Ría de Betanzos está amenazada. Naturales y foráneos esquilmanaban la pesca, con ingenios arrasadores y assolaban el güeldo con que se alimentaban las especies marinas, situación que no cesó de despertar la alerta de los sufridos brigantinos y sus autoridades que reiteraban sin desmayo su severa *normita* y las penas con que era regida (50).

Estos documentos alumbran un panorama más satisfactorio en lo que atañe al mercado local. Nos hacen asistir desde 1490 a sucesivas regulaciones del mercado: los vinos comarcanos, a los que debe garantizarse la preferencia; la venta del pescado fresco y las cautelas necesarias en las reventas; las ventas en la plaza pública del Castro o de Pay Fermoso y en las tiendas particulares; la producción del pan en su proceso, calidad, tamaño y medida; y sobre todo la provisión de carne, tan necesitada de control e higiene privada y pública. Tampoco falta en esta normativa el vidrioso tema del alumbrado público, la fabricación de candelas y la obligada iluminación de ciertos recintos en poblaciones siempre expuestas a los bullicios callejeros y a la picaresca.

(41) Sobre el autor y el proceso de elaboración y publicación de este importante libro gallego informa cumplidamente A. Erias en la Introducción que con el título de «Dos palabras por vía de advertencia» precede a la reciente edición facsímil realizada bajo los auspicios de la Diputación Provincial de La Coruña (pp. IX-XXVI).

(42) La identificación de este seudónimo fue desvelada por el mismo Martínez Santiso, *Historia*, 304.

(43) Véase arriba, nota 39.

(44) Se distribuyen en 15 títulos y 34 capítulos con normativa genérica e impersonal que sin embargo refleja en su indeterminación el esquema previsible de la vida municipal brigantina.

(45) Ordenanzas de 1591, n.8.

(46) *Ibid.* nn.7 y 8

(47) *Ibid.*

(48) *Ibid.*

(49) *Ibid.*

(50) *Ibid.* nn.13,14 y 15.

En efecto la regulación de la pesca y el fomento de las especies ribereñas reciben en estas Ordenanzas de 1591 un minucioso tratamiento que refleja muy matizadamente el talento con que se vivía este problema.

En definitiva, desde 1493, Betanzos tenía en su Procurador General el oficial llamado a promover su fisonomía y sus intereses vitales y en los veedores, la inspección necesaria de un mercado local abundante del cual dependían a la vez el bienestar público y las rentas municipales.

5.—NUESTRA EDICION

Editamos cuatro de los textos normativos por los que se rigió la Ciudad de Betanzos durante el siglo de su mayor expansión, o sea en el período 1490-1591. Dos de estas piezas documentales eran desconocidas hasta el presente. Las ordenanzas de 1490 y de 1591 tuvieron cierta fortuna archivística y editorial, como ya se ha indicado. Pero su defectuosa transcripción, su integridad gravemente mermada, su carencia total de la mínima garantía textual reclamaban con urgencia la edición completa y nítida de su completo tenor. En la imposibilidad de contar con los originales o copias coetáneas de garantía, hemos podido contar con su transcripción cancilleresca que las insertó en su día en las provisiones reales que las sancionaron como documento público del Reino. Conserva estos textos el Registro General del Sello, del Archivo General de Simancas, refugio obligado de los investigadores gallegos de los siglos XV y XVI que han de buscar en sus cuantiosos legajos muchos documentos que de antemano saben que no van a encontrar, salvo inesperados milagros, en los pobres archivos de su tierra (51).

En la transcripción se siguen las normas paleográficas y diplomáticas acostumbradas para las colecciones diplomáticas, que por ello no es preciso especificar en detalle. Sólo cabe advertir que se ha dado a cada cláusula un número, al que acompañan en cada caso enumeraciones secundarias que separan los subpárrafos. Conviene también anunciar que en la edición de las Ordenanzas de 1591 se ofrecen dentro de corchetes cuadrados los títulos de párrafos que figuran en la edición realizada en 1892 por Gómez Navaza.

1.—1490, BETANZOS

Ordenanzas sobre el trato de vinos propios en la ciudad de Betanzos y sus arrabales, confirmadas en 1490 por el corregidor, Licenciado Antonio Cornejo, y el contador Juan de Arévalo, y el 20 de octubre de 1599, por Felipe III. AGS, RGS, X-1599

1.—Otrosi ordenaron por prol e bon paramento do dito conxello en retificando una ordenança antigua que siempre entrellos ouvera que mandaba y otorgaba que ninguna persona non fose ousada de traxer a dita çibdad de (sic) sus alfoses y arrabal vino de fora parte, salvo da colleita dos vezinnos da dita çiadud pra o vender nin pra o beber, so pena de perder o viño que ansi traxer, e demais que pague por pena de cada ves sesenta maravedis de moeda vella para os muros da dita çiadud.

2.—Otrossi que ningun eso mesmo sea ousado rescibir o tal viño ni lo consentir a ninguna persona en su casa, so a dita pena por cada vez, salvo que lo posan traxer dos alfoses e jurdicion delo primeiro dia de cada vendimia fasta dia de San Martin de cada ano dentro dos muros da dita çiadud, ansi novo como vello da sua colleita, salvo que os veziños da dita çiadud que poñan o dito viño nas suas casas ou donde quixeren de la coxida de sus heredades.

2.—1493, DICIEMBRE 6. BETANZOS

Ordenanzas sobre la plaza pública y regulación de ventas en la ciudad. AGS, RGS, V-1509.

Año del nacimiento de Nuestro Señor Iesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres años, a seis dias del mes de deziembre del dicho año.

En la çibdad de Betanços, estando dentro de las casas de consistorio de la dicha çibdad e ayuntamiento de conçejo, onde es de uso e costumbre haser el acuerdo de las cosas de regimiento de la dicha çibdad e bien publico della, estando ende presentes el señor bachiller bonifaçio de Toledo, theniente justiçia por el honrado caballero el señor Gonzalo Fernades de las Risas juez e justiçia en la dicha çibdad y en la çibdad de La Coruña por el Rey y la Reyna nuestros señores, e Pedro Fernandes de Andrade e Diego d'Andrade e Jacome Raymondes e Hernan Mendes, regidores de la dicha çibdad, e Juan Raton, procurador general, e comunidad del conçejo della, en presencia de mi Garçia de Cezuras, notario del numero e poridad e negoçios del dicho conçejo e otros de infra escriptos:

1.—Los señores justiçia e regidores e procurador, estando juntos en el dicho conçejo los que eran presentes por sy en nombre e voz de los otros regidores, vesinos e moradores de la dicha çibdad e su jurdicion e tierra absentes como si fuesen presentes, por serçio de Dios e de la Señora Santa Maria su gloriosa madre a cuyo respeto e del rey e reyna nuestros señores e del bien publico de la dicha çibdad e de sus tierras e terminos e de los estranjeros, dixeron que por razon que la dicha çibdad fasta oy no avia tenido ni tenia plaça nin nombre de plaça salida, e que hera cosa razonable e hazedera que todos vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, los que iban e venian e trataban ende, que sopiesen logar çierto de plaça donde fallasen las cosas de provisiones

(51) La condición realenga de Betanzos determinó que los organismos de la Corona se ocupasen con cierta frecuencia de sus problemas, intervenciones que se materializaron principalmente en numerosas provisiones reales y en diversos juicios de residencia. Revisada cuidadosamente la documentación gallega desde 1475 a 1600 hemos detectado efectivamente numerosas piezas documentales relativas a Betanzos que esperamos dar a conocer al público en otras publicaciones. Para el período de los Reyes Católicos hemos utilizado también la documentación proveniente de los fondos simanquinos, como el lector podrá comprobar en nuestra *Galicia en los siglos XIV y XV*, II, 235-245.

como otras c
venda en el
por ellos mu
de Dios e de
por que ansy
poco mas on
en el campo
la dicha çib
e aparejado
plaça del C
ninguna pa
picota; e q
acordaban
la plaça e ç
çibdad con
vender seg
pueda vend
mesquiter
mandaron
señores e
mandaban
comarcan
dello so pe
la segund
las dichas
mandaba
el agua p
2.—
personas
fuese per
aplicada
E
E
Ruy Va
E
publicar
do Coste
carriçer
E
publico
dicha ç
dichos t
que tal
3.—1
dispu
mater
quinie
magn
Pardo
Avell
la dic
orden
efeto
en lo
obedi
dexe
cumj
consi
com
nasç
mas

como otras cosas e mercaderias que les conviniesen, y porqué asy mismo el pescado e sardinas e lienço e pan se vendia en el çemiterio e adonde la iglesia de la señora Santa Maria de la dicha çibdad seyendo lugar sagrado, e por ellos muchas vezes se estorbaban los ofiçios divinos iglesia y el semejante trato e regateria era en deservieço de Dios e de los dichos ofiçios divinos e por otros asaz inconvenientes que dello resultaban e podian resultar e porque ansy mismo por otro contrato pasado por ante mi el dicho notario este dicho año, podra aver un mes o dos poco mas o menos que avian acordado e mandado que los cestos e cestas e ollas que se vendian de fuera de çibdad en el campo a la puerta de la çibdad, e la fruta que traian a vender a ella que la traxiesen a la plaça del Castro de la dicha çibdad delante de las casas del consistorio e picota; e veyendo e conosçiendo que es logar mejor proveido e aparejado para hacer plaça e trato e contrataçion de plaça e cosa mas razonable para ello que era la dicha plaça del Castro de la dicha çibdad, porquanto era y es mas complida e larga e mas convenible para ello que otra ninguna parte de la çibdad; e ansy en medio della e de sus arrabales e donde estaban la dicha casa de concejo e picota; e que a las dichas casas e por seer tales paresçe seer cosa razonable e util e muy provechosa; que acordaban e acordaron e mandavan e mandaron que todas las cosas susodichas que fuese nesçesario de traer a la plaça e a otras qualesquier cosas convenibles que se deban vender, que todas las personas ansy de la dicha çibdad como de fuera della e que todas las misquiteras del pescado e sardinas, fresco e seco, lo trayan ende a vender segun e como se ha acostumbrado vender en el dicho çemiterio, con que cada vezino de la dicha çibdad pueda vender en sus palmelas e portales e sus cosas e como antes avian de uso e de costumbre eçcepto las dichas mesquiteras e las otras personas que traen sus cosas a la dicha çibdad como dicho es. E que ansy lo mandavan e mandaron e pronunçian e pronunçiaron por su sentençia e pedian e suplicaban al Rey e a la Reyna nuestros señores e a los del su Consejo que la confirmasen e aprobasen e mandasen confirmar e aprobar. E que mandaban e mandaron a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e fuera della, ansy estrangeros como comarcanos e a cada uno e a qualquiera dellos que lo feziesen compliesen todo ansy e qualquiera cosa e parte dello so pena que qualquiera que lo contrario heziese, por la primera vez pierda quatro maravedises viejos, e por la segunda, ocho maravedises viejos e por la terçera veinte maravedises, e que pierda la mercaderia, aplicadas las dichas penas, la meitad para la justia e la otra meitad para las obras publicas de la dicha çibdad; e que mandaban e mandaron que los pescadores podiesen vender e vendiesen en sus Barcos sus pescados e sardinas en el agua por el peso e segund que es uso e costumbre en la dicha çibdad.

2.—Otrosy mandaban e mandaron que ninguna persona non fuese osado de rogar ni rogase por las personas susodichas ni fuese en favor de los que contra ellos fuesen, so pena de pagar otro tanto como el que fuese penado, e que la justia non pudiese executar la dicha pena sin que primero no se executase la dicha pena aplicada a la dicha çibdad.

E mandaronlo ansy apregonar por la plaça e otros logares acostumbrados de la dicha çibdad.

E fue e paso dia, mes e año susodichos. Testigos Alonso Salgado e Pero testa alcalde de la hermandad e Ruy Vazquez mercader, e Juan Della, labrador, e Roy de Toar e Francisco Garçez, alguazil.

E luego incontinenti este dicho dia, mes e año fue pregonada la dicha ordenança de suso incorporada publicamente por la dicha çibdad, plaça e logares acostumbrados della. Testigos Lope Dias, notario, e Gomes do Coste e Alonso Salgado e Alonso de Carvallido e Juan de Loreiros e Fernando de Hermida e Lope Celano, carniçero, e Francisço Garçez, alguazil, vezinos de la dicha çibdad.

E yo Garcia de Cesuras, escribano de camara del Rey e Reyna nuestros señores e su escribano e notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios e del numero e puridad e negoçios del conçejo de la dicha çibdad de Betanços a estos que sobre dichos es, segun e como desuso se haze minçion, en uno con los dichos testigos, presente fuy e lo fize escrivir, e aqui mi sino e nombre puse, que talz es en testimonio de verdad, que tal es Garcia de Cesuras, notario.

3.—1552, DICIEMBRE 19, BETANZOS

Ordenanzas, tasas y precios para la producción de cueros y fabricación de calzado, dispuestas por el regimiento de la ciudad, en cumplimiento de las reales pragmáticas sobre esta materia. AGS, RGS, II-1553.

En las casas de consistorio en la çibdad de Betanços, a diez e nueve dias del mes de diziembre de mil e quinientos e cinquenta e dos años, estando juntos en concejo segun la horden e costumbre de los señores, el magnifico Señor Lizenciado Arenal, corregidor e justia en la dicha çibdad e Lope Garcia de Villosas e Pero Pardo e d'Andrade (sic) e Juan de Sangiao e Rodrigo Vazquez, regidores de la dicha çibdad e Francisço Avellon, procurador general della, y en presencia de mi Gonzalo de Avellon, escribano del numero e conçejo de la dicha çibdad.

1-0.—En este regimiento los dichos señores justia e regidores e procurador general se ayuntaron para ordenar en la tasa de los curros e calçado, conforme a la provision e prematica de Su Magestad e para el dicho efeto hizieron llamar e venir a este ayuntamiento a Miguel Delca e Marcos de Albi, çapatero, personas espertas en los dichos ofiços de curtir e curar y del dicho calçado e alli se leyo la dicha provision real, la qual fue obedesçida con el acatamiento debido, como carta e mandado de Su Magestad, a quien Dios Nuestro Señor dexa vivir e reinar por largos tiempos con acreçentamiento de muy mayores reynos e señorios, y en quanto al cumplimiento della platicaron e conferieron sobre lo en ella contenido con las dichas personas e sobre ello de su consentimiento hizieron las ordenanças abaxo contenidas e se dio conforme a ello la orden siguiente.

1-1.—Primeramente, ordenaron e mandaron que cada cuero de buy en pelo de los mayores que comunmente suele acostumbrar tener ocho pies en largo, medido desde el naçimiento de la oreja hasta el naçimiento de la cola, se venda en preçio de treçe reales e dende abaxo e no mas.

1-2.—Iten que cada cuero de boy en pelo menor, que mas continamente suele tener hasta siete pies, poco mas o menos, se venda en preçio de un ducado e no mas.

1-3.—Iten que cada cuero de almollo en pelo, que mas ordinariamente suele tener seis pies, poco mas o menos, se venda en nueve reales y no en mas.

1-4.—Iten que cada cuero de vaca grande, que suele tener otros seis pies en largo medido como dicho es, se venda en ocho reales y no mas.

1-5.—Iten que el cuero de vaca menor que suele tener hasta cinco pies, poco mas o menos, se venda en precio de seis reales y medio y no mas.

1-6.—Iten que cada dozana de pellicas de cabrones en pelo se vendan hasta en quantia de dos ducados e no mas y esto siendo buenas en merchantes.

1-7.—Iten que cada dozana de pellicas de cabras en pelo, siendo tales como dicho es, vendan en diezochos reales y no mas.

1-8.—Iten que cada dozana de badanas en pelo se vendan en precio de seys reales y no en mas.

Lo qual mandaron que ansi se guarde e cumpla, so pena que el que en mas precio vendiere los dichos cueros e pellicas e badanas las pierda y tenga perdidos y pague seiscientos maravedis, repartidos en tres partes, a la çiuðad, justiçia e acusador, segun que asta aqui se han repartido las penas de las ordenanças desta dicha çiuðad.

Los quales dichos precios pusieron a los dichos cueros y pellicas e badanas de la manera sobredicha, y no se les puso el precio conforme al precio de la carne que pesa de el ganado de los dichos cueros, porque en esta ciudad y en este reino de Galicia la mas carne que se mata, se mata fuera de las carnicerías para el gasto de sus casas e sin pesar; e ansi que por el peso de la carne tampoco se podia dar tasa y peso çierto a los dichos cueros.

2.—Iten quanto a la manera de curtir de los dichos cueros e pellicas e badanas, mandaron que se guarde e cumpla lo siguiente:

Primeramente ordenaron e mandaron que los cueros de bueyes se laven y descarnen y rayan con un cochillo la sangre, antes que se echen en el pelambre, el qual sea nuevo e no viejo, e a cada dozana de los dichos cueros se eche cinco anegas de cal en el dicho pelambre y al respecto, si fueren mas o menos; el lisco rebuelba cada semana dos vezes. E despues de estar alli quinze dias en la dicha cal, se descabellen e vuelvan della, y esten alli dos meses en tiempo de invierno y en tiempo de verano mes y medio. Y despues deste tiempo, se echen en una poça de agua clara en la qual esten tres dias, e mas un dia si fueren mas los cueros, y de alli se saquen y se descarnen muy bien y echarlos despues de descarnados en las tinajas. Y alli se ha de echar a cada dozana de los dichos cueros quatro cargas de casca molida para darles color y si fueren mas o menos, a este respecto. E sacadas de alli, se echen en los pilos, e alli se ha de echar a cada dozana de los dichos cueros cinco cargas de casca molida y este en ella por tiempo de quatro meses. E sacados de la dicha casca despues deste dicho tiempo, se les ha de echar otras quatro cargas de casca molida a cada dozana para los rescajar. En la qual rescasca esten por tiempo de dos meses, que por ser la tierra tan templada es menester todo este tiempo. E de alli se han de echar e sacar y enxugar al aire e no al sol, por que no se quemem, so pena que el que de otra manera curtierre los cueros, los pierda e pague seiscientos maravedis repartidos segun arriba dicho es a la çiuðad, justiçia e acusador.

3.—Y en quanto al curtir de los cordobanes de çuma que hordenaron y mandaron lo siguiente:

3-1.—Que a cada dozana de cordobanes de çuma que se les echen dos hanegas de cal para los empelamar, y que el pelambre sea nuevo, e que cada semana se revuelvan dos vezes en la cal, y a cabo de veinte dias quitarles el pelo y echarlos otra vez en el pelambre limpio, y despues de empelarlos, al cabo de quarenta dias, se echen en una poça de agua clara e se laven muy bien, de manera que se les quite la cal, y se echen en las tinajas. E a cada una se eche alli en las dichas tinajas cinco libras de çumaque, y si fuere muy grande, seis libras, de tal manera que sea bueno y merchante y seque al aire y no al sol.

3-2.—Y que en los cordobanes de casca se guarde la misma orden, con que al tiempo que se sacaren de la poça del agua y se echen a soloçar. Y al tiempo que los echen en el pilo, se les eche a cada dozana otras dos cargas de la dicha casca. E alli esten quinze dias. E despues los saquen a enxugar al aire e no al sol.

4.—Y en la manera de curtir de las badanas mandaron e ordenaron lo siguiente:

Que se echen en agua clara en remojo tres dias, y sacadas, se laven y se echen en el pelambre limpio e fresco, e alli se echa a cada dozana dellas dos hanegas de cal, en la qual se revuelvan cada semana. E alli esten quinze dias. E sacadas, se les quiten el pelo, y echen otro mes en el dicho pelambre. E despues se echen una poça dos dias y alli se laven e echen en las tinajas. E a cada dozana se les echa a tres cargas de casca molida y goldrarlas con ella. En las quales tinajas han de estar por tiempo de doze dias o mas. E despues se saque al aire e no al sol, so la pena arriba dicha e repartida segun dicho es.

5.—Y en quanto al curtir de los bezeros, se guarde la misma orden que en las badanas, con que esten en el pelambre ocho dias mas, y se les eche mas que a las otras una carga de casca, en cada dozana, e dos libras de sebo e un meto de grasa. Y las pellicas de casca y beçeros se engrasen y laven y batan y bulban a las tinajas. Y lavadas en agua de grasa, se saquen y medio exutas se sazonen en un baño de agua clara. E alimpiarlos con un esparto pesado y teñirlos con buena tinta y echarlos en poço al sol, y pelarlos con el dicho esparto y tornarlos a remojar, e darles otra tinta enjuta. E a las pellicas de badana se echen a cada dozana ansi mismo dos libras de sebo y las laven en la grasa como a los bezeros.

6.—Otrosi ordenaron e mandaron que en la manera de currar los cordobanes de çumaque se guarde la orden siguiente:

6-1.—Que para cada dozana de cordobanes en blanco se echen medio nieto de azeite par les dar por la flor con un paño de lana y coçerlos en una tinaja de agua fresca con los pies, y desde esten blandos, batirlos en una piedra, e luego tornarlos a meter en la tinaja de la misma agua. E coçerlos e volverlos bien con los pies, porque se saque el çumaque. E de lli se saque e escurran del agua e echen al aire a enxugar. E sazonzarse otra vez en el tablero con agua limpia. Y se han de teñir con buena tinta hecha de buen vinagre e luaje de hierro. E si fuera menester, echarse al sol, conforme a la calidad y volver a abrandarlas y limpiarlas con una pella de esparto pisado y dalles otra tinta; a cada dozana açumbre y medio de tinta. Y siendo pellica embesada cada una medio azumbre de tinta y su azeite, entre tinta y tinta, porque no se corte con la tinta. Y las pellicas de felor se han de dar con una naraja por la flor y un poco de azeite por la flor, y si fueren pellicas de casca, se les ha de dar su grasa templada con unto e sebo o sain por el carnaz e flor de los dichos cueros. Y esto se etiene a cordobanes y beçeros y a badana se les ha de dar las mismas tintas conse sebo puro

6-2.—Otrosi mandaron que ningun currador sea osado de currar ningun cuero que no venga bien curtido a vista de los vendedores que para el dicho efecto fueron nombrados, so pena de seiscientos maravedis repartidos de la manera que dicha es.

6-3.—Otrosi dixerón que por quanto por aver regatones en esta dicha çiuad e su provinçia de çumaque e casa e de los demas materiales de curtir e currar se encareçian mucho los dichos cueros, por cuya cabsa se venden caro el çalçado, mandaron e hizieron por ordenança que de aqui adelante ninguna persona sea osada de comprar ningun çumaque ni casca ni otro ningun material de los sobredichos, so pena de seiscientos maravedis e de tener perdidos lo que asi comprare repartido de la manera sobredicha. E que solamente lo puedan comprar aquellos que an de curtir e lo tienen por ofiçio.

6-4.—Otrosi ordenaron e mandaron e hizieron por ordenança que, teniendo algunos de los dichos çapateros e curtidores comprado çumaque e casca e de los dichos materiales en mucha quantia mas de la que entonçes podra gastar, sea obligado a la repartir y dar a los otros ofiçiales que la ovieren menester al preçio que le costo, avista de los vendedores que se nombran para el dicho efeto.

6-5.—Otrosi ordenaron e mandaron que ningun vezino de esta çiuad e su juridiccion ni otra persona alguna no sea osado sacar della algunos cueros curtidos ni currados para llevar a vender o dar a gastar en otra parte, ni los revenda en la dicha çiuad sino gastarlos en obras hehas en sus casas, so pena de perder los dichos cueros que asi sacare e mas seiscientos maravedis repartidos segun dicho es.

7.—Otrosi dixerón que en la dicha çiuad ni era pesçesario poner preçio a los cueros curtidos, porque todos los cueros se vendian en pelo e porque los curtidores son çapateros e que ellos mesmos los gastan en su ofiçio.

8.—E luego visto lo sobredicho e platicado e conferido con los sobredichos sobre el preçio a que se ha de vender todo genero de çalçado, atento el preçio e valor de los dichos cueros, mandaron e hizieron por ordenança que el tal çalçado se venda de aqui adelante en esta dicha çiuad e su provinçia a los precios siguientes:

8-1.—Cada par de çapatos çencillos de cordoban de çumaque con sus barretas a los lados, de seis puntos, se vendan en treinta e quatro maravedis; e de siete puntos en treinta e siete maravedis; e de ocho puntos en quarenta maravedis; e de nueve puntos en quarenta e tres maravedis; e de diez puntos en quarenta e seis maravedis; e ansi al respecto subiendo a tres maravedis por cada punto.

8-2.—Al par de çapatos de çumaque doblados todos aforados de seis puntos en çinquenta maravedis:

De siete puntos en çinquenta e seis maravedis.

De ocho puntos en sesenta e dos maravedis.

De nueve puntos en sesenta e ocho maravedis.

De diez puntos en setenta e quatro maravedis.

E ansi al respecto subiendo de seis maravedis por cada punto.

8-3.—Al par de çapatos de cordoban de casa çencillos con las dicha barretas como dicho es:

De seis puntos en veinte e ocho maravedis;

de siete puntos en treinta e un maravedis;

de ocho puntos en treinta e quatro maravedis;

de nueve puntos en treinta e siete maravedis;

de diez puntos en quarenta maravedis e ansi al respecto subiendo tres maravedis por cada punto.

8-4.—Al par de çapatos de cordoban de casca doblados, todos aforados:

de seis puntos quarenta e quatro maravedis;

de siete puntos en çinquenta maravedis;

de ocho puntos en çinquenta e seis maravedis;

de nueve puntos en sesenta e dos maravedis;

de diez puntos en sesenta e ocho maravedis; e asi

al respecto subiendo de seis maravedis por cada punto.

8-5.—Al par de çapatos de baça çencillos:

de seis puntos treinta e quatro maravedis;

de siete puntos en treinta e siete maravedis;

de ocho puntos en quarenta maravedis;

de nueve puntos en quarenta e tres maravedis;

de diez puntos en quarenta e seis maravedis;

E ansi al respecto subiendo de tres maravedis por cada punto.

8-6.—Al par de çapatos de baça doblados:

de seis puntos en çinquenta maravedis;

de siete puntos en çinquenta e seis maravedis;

de ocho puntos en sesenta e dos maravedis;

de nueve puntos en sesenta e ocho maravedis;

de diez puntos en setenta e quatro maravedis.

E ansi al respecto subiendo de seis maravedis por cada punto.

8-7.—Al par de çapatos de cordoban de mujer dobladas:

de çinco puntos a dos reales y un quartillo;

de seis puntos a dos reales y medio;

de siete puntos a dos reales y tres quartillos;

de ocho puntos a tres reales;

de nueve puntos a tres reales y quartillo;

de diez puntos a tres reales y medio.

E dende ansi al respecto subiendo a quartillo por cada punto.

8-8.—El par de çapatos de baça, de correa y d'amallos:

çinco puntos en sesenta maravedis;

de seis puntos en sesenta e seis maravedis;

de siete puntos en setenta e dos maravedis;

de ocho puntos en setenta e ocho maravedis;

de nueve puntos en ochenta e quatro maravedis;

de diez puntos en noventa maravedis.

E ansi al respecto subiendo a seis maravedis en cada punto.

8-9.—El par de chapines de mugeres cerrados e abiertos:

de dos dedos en alto en dos reales;

de tres dedos en alto en dos reales y medio.

E ansi al respecto de un quartillo por cada dedo que fuere mas alto.

8-10.—El par de botines de cordoban de çumaque de mugeres:

de çinco puntos en sesenta e çinco maravedis;

de seis puntos en setenta maravedis;

de siete puntos en setenta e çinco maravedis;

de ocho puntos en ochenta maravedis;

de nueve puntos en ochenta e çinco maravedis;

de diez puntos en noventa maravedis.

E ansi al respecto subiendo a çinco maravedis por cada punto.

8-11.—El par de botines de cordoban de casa:

de çinco puntos en çinquenta e çinco maravedis;

de seis puntos en sesenta maravedis;

de siete puntos en sesenta e çinco maravedis;

de ocho puntos en setenta maravedis;

de nueve puntos en setenta e çinco maravedis;

de diez puntos en ochenta maravedis.

E ansi al respecto subiendo a çinco maravedis por cada punto.

8-12.—El par de çocos que cordoban de çumaque de quatro dedos de alto sin la suela en quatro reales y medio y dende arriba, de cada dedo de alto que tuviese, un quartillo.

8-13.—El par de çuecos de cordoban de casca:

De quatro dedos de alto sin las suelas tres reales e tres quartillos dende arriba de cada dedo de alto un quartillo.

El par de çuecos de çumaque baxos, de dos dedos de alto no mas, sin la suela en tres reales y medio;

8-14.—El par de çapatos de niño doblados de cordoban, siendo para mochacho de tres años hasta çinco, poco mas o menos, a veinte y çinco maravedis, e siendo de badana en veinte maravedis.

8-15.—Los çapatos de mochachos de cordoban doblados de çinco años hasta ocho, poco mas o menos, a real, y siendo de badana a veintiquatro maravedis.

8-16.—Las çapaticas de niñas de tres años hasta çinco, siendo de cordoban, a quarenta maravedis, e siendo de çinco años, hasta ocho, los de cordoban a quarenta y quatro maravedis e los de badana a treinta e seis maravedis.

8-17.—El par de pantuflos de corcho y de cordoban aforados, en dos reales y un quartillo; y siendo de suelas sin corcho, en dos reales y medio, con que el cordoban sea de çumaque.

8-18.—De hechura de unos çapatos de terçoipeolo aforados en cordoban, quarenta maravedis, no dando nada del terçoipeolo.

8-19.—De hechura de unos pantuflos de terçoipeolo con que el aforo sea de cordoban, no dando mas del terçoipeolo, dos reales y un quartillo.

8-20.—El par de borçeguiques de cordoban de çumaque en çinco reales y medio, con que sean bien cumplidos sobre la rodilla.

8-21.—El par de botas de cordoban de çumaque de una suela, en seis reales el par de botas; de cordoban de çumaque de dos suelas enteras de nueve puntos arriba en ocho reales, y dende abajo en siete

reales.

8-22.—Las botas de dos suelas de siete puntos hasta nueve, hasta nueve reales, y dende nueve arriba en diez reales, con que las dichas botas sean bien aforadas e complidas.

8-23.—De echar cabeçadas e suelas a unas botas de cordoban sençillas dos reales.

8-24.—De encabesar e solar botas de baça dobladas, tres reales.

8-25.—De hechura de botas de dos suelas de cordoban e de baca dobladas, dandose el cuero, tres reales.

8-26.—De hechura de botas sençillas, dandose el cuero, dos reales.

8-27.—De echar unas suelas nuevas en qualquier calçado, veinte çinco reales.

8-28.—El par de çapatos de beçerro sençillos: de seis puntos, veinte çinco maravedis; de siete puntos, veinte y ocho maravedis; de ocho puntos, treinta e un maravedis; de nueve puntos treinta e quatro maravedis; de diez puntos treinta e siete maravedis.

E ansi al respecto, subiendo a tres maravedis de cada punto.

8-29.—El par de çapatos de beçerro doblados: de seis puntos a quarenta maravedis; de siete puntos a quarenta y çinco maravedis; de ocho puntos a quarenta maravedis; de nueve puntos e çinquenta e çinco maravedis; de diez puntos sesenta maravedis.

E ansi al respeto, subiendo a çinco maravedis por cada punto.

Los quales dichos preçios de suso nombrados e declarados, e no a mas, mandaron que los dichos çapateros vendan el dicho calçado, como dicho es, so pena de seisçientos maravedis e de perder el calçado, si a mas preçio los vendieren, repartidos en terçias partes, como arriba dicho es.

9.—Otrosi ordenaron e mandaron que ninguna persona de mas preçio del sobredicho por el dicho calçado e que, llevandole mas por el, lo venga a denunçiar a la justiçia so la dicha pena.

10.—Otrosi porque si los dichos çapateros, si viesen que en el calçado que se haze de baca se ganaba mas que no en el cordoban, labrarian e harian obras solamente de baca, ordenaron e mandaron que los dichos çapateros sean obligados a labrar por lo menos la terçera parte del dicho calçado de cordoban; e que los veedores que para ello fueren nombrados tengan quenta con ello so pena de seisçientos maravedis; e que pierdan la obra que hizieren de mas de baca de las dos terçias partes del dicho calçado.

Ordenaron que el dia de Reyes de cada año, que es el dia en que en esta çiuudad se nombran los demas ofiçios, la justiçia e regimiento della nombren dos veedores, personas aviles e suficientes en el dicho ofiçio de çapateria, para que vean e besiten el calçado que hizieren, si es bueno e merchante e si se benden a mas preçio del sobredicho. Las quales dichas personas, sabiendo asi mismo el ofiçio de currar e curtir los dichos cueros, sean veedores ansi mismo del dicho ofiçio, para que en la manera de curtir e curra, segun la orden que arriba esta dada; y no se hallando personas que sepan del uno o de lo otro, se nombre de por si otros dos veedores, los quales al tiempo de la dicha eleccion y nombramiento juren que bien e fielmente usaran de los dichos ofiçios, e que denunçiaran a la justiçia aquello en que los dichos çapateros, curtidores e acurradores fueren e pasaren contra estas dichas ordenanças. E lo que se hallare luego por su declaraçion de los dichos veedores los dichos cueros se hagan pedaços e se ponga en el rollo; e pague de pena el dueño del calçado seisçientos maravedi, repartidos como dicho es. E si se hallare que los dichos veedores, por alguna cabsa e respecto, disimularen alguna cosa dello, caya y encurra en pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es, y sean invidos de los dichos ofiçios.

11.—Otrosi ordenaron e mandaron que porque en el vender del dicho calçado, los dichos çapateros no puedan engañar a los que los compraren ni hazer otro nengun fraude, se pongan en el arca del ayuntamiento ormas de çinco hasta treze o catorze puntos se señalen con la marca de esta çiuudad, para que por alli se coteje si en la venta del dicho calçado ay algun engaño, y porque los dichos çapateros no puedan de aqui adelante hazer los dichos puntos menores de lo que agora los hazen y siempre hizieron porque ansi se veria el preçio del dicho calçado.

12.—Otrosi ordenaron e mandaron que todos los dichos çapateros vendan el dicho calçado deshaormado e publicamente en sus tiendas e portales, y no en sus casas ni en otras partes ni escondidamente. E que señalen por fuera de las suelas los puntos que cada uno tiene para el que comprare vea lo que compra e no pueda ser engañado, so pena de perder el dicho calçado e de los dichos seisçientos maravedis, segun dicho es. Y que cosan el dicho calçado publicamente en sus tiendas e portales; e asi lo vendan publicamente so pena de seisçientos maravedis e de perder el calçado que asi vendieren o cosieren escondidamente.

13.—O ninguna bestia cortiere; y si alguna, conq haziendo caya

14.—C preçios e tasa un año confo

Las q cumplan y e todos y ning que fueren e e por la terçe estas ordena como cosa g

E lo fi

San Garcia veinte y tres estas dichas çiuudad por Lizençiado mayor della çiuudad de l rentas e al Robeo e V

Pasc

E yo dichas ordi Betanços f poder en el todo ello, s regimiento En

4.—159

O por el C

1.— Pr y quatro Juan de se junta procurac por el co dicha çiu negociac autos co sustituti ordenar 2 C dicha çiu esta da segun e cumpl

monte: el pastu ningun ningun estado ganad orden: çerrar mas q millo:

13.—Otrosi ordenaron que ninguna persona sea osado de curtir cuero ninguno de rocin ni caballo ni otra ninguna bestia ni gastarlo en obra ni calçado, so pena de seisçientos maravedis e de perder el cuero que asi cortiere; y si algun particular quisiere currar los dichos cueros para obra de su casa, lo pueda hazer sin pena alguna, con que ante todas cosas para lo aver de curtir se pida para ello liçençia a la justiçia e regimiento, e no lo haziendo caya en la dicha pena.

14.—Otrosi ordenaron e mandaron que al que dexase de usar su ofiçio para no vender a estos dichos preçios e tasa se iniviese para no poder usar del, conforme a las prematicas de Su Magestad y sea desterrado por un año conforme a ellas.

Las quales dichas ordenanças ansi hizieron de la manera que dicha es y mandaron que ansi guarden e cumplan y executen en esta çiuudad e su proviñcia, conforme a la dicha prematica, porque venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender inorançia; e despues de apregonadas las dichas prematicas, se executen en los que fueren e pasaren contra ellas con pena la primera vez que en ellas cayeren; e por la segunda la pena doblada; e por la terçera la pena trasdoblada e sea desterrado por un año desta çiuudad y su xurisdiccion y mandaron que estas ordenanças se envíen a su Magestad e a los señores del su muy alto consejo para que las vean y confirmen como cosa que tanto cumple a su servijio y bien y pro comun desta su çiuudad y su proviñcia.

E lo firmaron de sus nombres. El Liçençiado Arevalo. Lope Garcia. Pero Pardo e D'Andrade e Juan de SanGarcia (sic). Rodrigo Vazquez. Fernando Avellon. Paso ante miGonzalo de Avellano (sic), escribano, a veinte y tres dias del mes de diciembre de mil quinientos y çinquenta y dos años, se apregonaron publicamente estas dichas ordenanças y preçio y tasaçion y todo ello como en ellas se contiene, en la plaça mayor de la dicha çiuudad por Juan Nuñez pregonero de la dicha çiuudad, a altas voces, estando presente el muy noble señor el Liçençiado Antonio Nuñez, theniente de corregidor e justiçia en la çiuudad y Antonio Montagudo, alguazil mayor della en lugar del magnifico señor Liçençiado Arevalo, corregidor e justiçia en la dicha çiuudad y en la çiuudad de la Coruña por sus magestades, y ante mi Gozalo Avellano, escribano de numero e concejo e de las rentas e alcavalas, dezimos e alfolies de la dicha çiuudad y en presençia de muchas personas. Testigos Juan Robeo e Vasco Sobrino e Hernando de Balleno, escribanos del numero de la dicha çiuudad.

Paso ante mi Gozalo Avellon, escribano.

E yo Gonzalo Avellones, escribano del numero e concejo de la dicha çiuudad de Betanços, al hazer de las dichas ordenanças e al poner de los dichos preçios y tasa en uno con la justiçia e regimiento de la çiuudad de Betanços fui presente, y segun ante mi paso, fielmente lo escribi e fize escribir de otra tanto que queda en mi poder en el libro de consistorio con el treslado de la provisión real de Su Magestad y con el pregon que se dio de todo ello, segun se contiene en estas diez hojas de papel e por ende de pedimiento del dicho concejo, justiçia e regimiento, aqui mi nombre e sino puse, que es tal.

En testimonio de verdad, Gonzalo de Avellano, escribano.

4.—1591, MAYO 7, MADRID

Ordenanzas generales de la ciudad de Betanzos, redactadas por el regimiento y aprobadas por el Consejo Real. AGS, RGS, V-1591.

1.— *(Del procurador general).*

Primeramente dezimos que por quanto en el año del nascimiento de nuestro Redentor Jesuchristo de mil y quatroçientos y noventa el Liçençiado Antonio Cornejo, oidor y alcalde mayor en este Reyno de Galizia y Juan de Arevalo contador y contino de los serenissimos reyes Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, se juntaron en esta çiuudad con la justiçia e regimiento della a poner la orden como se habia de nombrar el procurador general que en ella habia de ser en cada un año, y asi juntos y dadas algunas peticiones presentadas por el comun della y el costumbre inmemorial que tenian de elegir procurador general, mandaron que en la dicha çiuudad de alli adelante hubiese un procurador general, y que fuese de la comunidad y del concejo della, el negociase y solicítase los pleitos y negoçios de la dicha çiuudad e concejo, y que residiese en ella y en todos los autos concejiles, excepto que se le mandase algun negoçio tocante a la dicha çiuudad fuera della, que dexase un sustituto en su lugar, y fuese a vista y consentimiento de la justiçia e regidores aquel ordenamiento y orden, ordenaron se guardase y cumplièse de aqui adelante en cada un año.

2.— *(De los veedores).*

Otrosi que en lo que toca a la eleccion de los fieles veedores que en cada un año se nombran y eligen en la dicha çiuudad, se guarde y cumpla el nombrar della y del dicho procurador general y maiordomo la orden que esta dada por los dichos oidor, contador y justiçia e regimiento en el dicho año de mil e quatroçientos y noventa, segun que esta asentada y puesta en el libro de las ordenanças viejas de la dicha çiuudad, y aquella se guarde y cumpla en cada un año perpetuamente y por estar bien hecha y ordenada.

3.— *(De los pastos comunes).*

Otrosi dexeron que por quanto esta çiuudad tiene ordenança que veda y prohíbe cierre ni ocupe ningunos montes ou pastos comunes, exidos ou caminos ni sirvintias ni agua, por el provecho que dello se sigue al comun y el pasto de los ganados, lo qual confirmado y aprobado a mayor abundamiento, ordenaron que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad, dignidad y preheminençia que sea, no sea osado de cerrar ni ocupar ningun camino ni serventia ni fuente ni agua ni otra ninguna cosa que sea comun de todos y que siempre aya estado abierta y desocupada para el servijio de la comunidad y veçinos de la tierra y para el pasto de los ganados, so pena que la tal persona que tomaren y çerraren alguna cosa de las arriba declaradas en esta ordenança caiga e incurra en pena de seisçientos maravedis, y por cada una de las dichas cosas que ansi tomare, çerrare e ocupare y por cada vez que lo hiziere, repartidos en terçias partes, çiuudad, justiçia y demandador, y mas que a su costa se deshaga todo lo fuere hecho, excepto que se permite que si labrare y sembrare pan, trigo, millo y otra novedad en algunos de los dichos montes comunes o ingerios por la dicha anada y mientras tuviere la

dicha sementera lo pueda tener cerrado, y levantada la dicha novedad, luego a labrarlo, abra para el dicho pa comun, so la dicha pena arriba declarada.

4.— *(De los robles).*

Otrosi dixerón que por quanto las personas que deshuelan los robles los echan a perder y se secan de ta y dello se redunda mucho daño, ordenaron que de aqui adelante ninguna persona los deshuelle ni saque ca dellos ni los corte por el pie, so pena de seisçientos maravedis repartidos en tres partes, çiuad, justiçia demandador.

5.— *(De las mercaderías).*

Otrosi ordenanaron que ningun veçino desta çiuad ni sus arrabales non sea osado por si nin por otra su nombre de comprar ninguna mercaderia que viniere a esta çiuad asi por mar como por tierra de qualqui suerte que sea para bastimento y proveimiento de la çiuad para lo tornar a revender, sino fuere despues pasado terçero dia que la tal mercaderia fuere venida y estado en esta dicha çiuad, so pena quel tal mercader pierda la mercaderia que asi comprare y mas cien maravedis, aplicado todo ello en terçias partes, çiuad, justiçia e demandador. Y esto se ordena para que los de la dicha çiuad y otras qualesquier personas se proveidos y abastecidos de los dichos mantenimientos y bastimentos.

6.— *(Del guindaste y Pescado de fuera).*

Otrosi ordenaron que todas qualesquier mercaderias de pescado como de otra suerte que vinieren p mar vender a esta çiuad, se descarguen en la plaça del Pay Fermoso y con el guindaste della y no en otra parte alguna eçepto del pan y el sal que se puede descargar en lonxas que tiene diputadas y se tomaren para el. Y pescado y las otras mercaderias se vendan en la dicha plaça del Pay Fermoso, como se ha acotumbrado hazer, no en otra parte alguna, so pena al que lo contrario hiziese de duzientos maravedis aplicados en terçias parte çiuad, justiçia, demandador.

7.— *(Del pescado fresco).*

Otrosi ordenaron que los pescadores desta çiuad que truxeren pescado fresco a vender, lo vendan en la plaça del pay Fermoso; y vendiendolo en los barcos, ansi mismo lo vendan en la dicha plaça del Pay Fermoso, en el peirao de la rivera, y no en otra parte ni en sus casas, y al preçio y peso que les fuere puesto, so pena a q vendiendolo en otras partes, o sin peso y preçio, por cada una destas cosas que se dexare de guardar y cumplir por cada vez que en ella se cayere, pague de pena dozientos maravedis, vendiendo el dicho pescado sin preçio peso pierda tambien el dicho pescado, aplicado todo ello en terçias partes, çiuad, justiçia, demandador.

8.— *(De la carga y descarga de mercaderías).*

Otrosi acordaron que ningun pescador, asi veçino desta çiuad como no veçino, ni otra qualquier persona que truxere ni viniere con pescado ni otra qualquier mercaderia para vender en esta dicha çiuad, no pued vender el dicho pescado ni hazer carga ni descarga ni mercaderia en toda la ria desta dicha çiuad a descargar vender las dichas mercaderias y pescados que truxeren; porque hazerse otra cosa seria en gran daño y perjuizi desta çiuad y su republica y alcavalas reales de Su Magestad e ir y pasar contra las ordenaçnas y privilejio reales que tienen de puerto abierto, carga y descarga, so pena quel que lo contrario hiziere y descargar vendiere las dichas mercaderias y pescado en otra parte y contra lo arriba dicho, pierda las dichas mercaderia y mas seisçientos maravedis, aplicados todo ello por terçias partes, çiuad, justiçia, demandador, eçepto que permite que si algunas mercaderias vinieren en algun navio de mas porte que no pueda entrar por la ria dest çiuad, los mercaderes y personas que con el vinieren, puedan dar aviso y pedir liçençia en esta çiuad a que de derecho se la pueda dar para poder descargar las dichas mercaderias en otros navios y barcos mas pequeña para traerlas a esta çiuad; y ansi mismo pidiendo liçençia y pagando los derechos que debieren, puedan cargar los navios volanteros y barcos que quisieren de fruta, naranja, lima y limon y de las demas cosas que se suelen acostumbran cargar en esta dicha çiuad y toda su ria para qualesquier partes, con que no sean de la mercaderias y cosas vedadas por leyes y pragmatias de Sus Magestades. Haziendo esto no caigan en pena; haziendo lo contrario, caigan e incurran en la pena arriba dicha.

9.— *(De las recateras).*

Otrosi ordenaron que ninguna recatera ni mezquitera que trate en comprar y vender pescado, no le pueda comprar en esta çiuad y su pescaderia, si no fuere despues de pasada la marea en que viniere el tal pescado; y esto por causa que los vezinos della y otras personas sean primero proveidos, so pena que pierda el pescado la tal recatera y otra persona que lo comprare para revender, y mas cien maravedis, aplicados en terçias partes, çiuad, justiçia e demandador. Y so las dichas penas ordenaron ansi mismo que ninguna de las dichas mezquiteras ni recateras ni otra persona no salgan por la ria a comprar el dicho pescado que para ella viniere a vender.

10.— *(Que ninguna persona entre en los barcos).*

Otrosi ordenaron que ninguna persona de ninguna suerte y calidad que sea no sea osado de entrar en los barcos del pescado que se vendiere en esta çiuad a tomar ningun pescado, sino que lo pida de fuera, so pena de duzientos maravedis cada uno que entrare en los barcos.

11.— *(Que no se venda pescado sin veedores).*

Y otrosi ordenaron que los veedores desta dicha çiuad asistan en los dichos barcos a la venta del dicho pescado para que provean los veçinos y los pescadores luego que les fuere puesto en preçio den aviso a los dichos veedores para que cumplan lo arriba dicho, y no vendan el pescado sin que ellos esten presentes, eçepto no estando los dichos veedores en la dicha çiuad, so pena que si lo vendieren sin la orden arriba dicho paguen de pena por cada vez cien maravedis; y en la misma pena incurran los dichos veedores que siendo llamados no asistieren a la dicha venta, las quales penas se aplican en tercias partes, justiçia (çiuad) denunciador.

12.— *(Que ninguna persona aposte pescado en las calles y plazas).*

Otrosi ordenaron que por lo que le conviene a la limpieza desta çiuad ninguna pescadora ni otra persona aposte pescado ni sardina ni xueruelos, ni otra cosa alguna en las plaças ni calles desta çiuad ni en las puertas de su casa, pena de dozientos maravedis a la persona que lo contrario hiziere, repartidos entre partes, çiuad, justiçia, denunciador. Y se les da liçençia que lo puedan apostar en las orillas y vera de la ria y mar y no de otra manera; y que echen luego la basura en el rio, y que no echen las rayas a enjugar en las calles ni en las puertas ni en las partes comarcanas desta çiuad, donde causen mal olor, so la pena de los dichos dozientos maravedis, ni

echen cueros a en

13.— *(Que*

Otrosi la di desta çiuad y otr pescadillos menud pasar ningun gen pescado menudo. dichos pescadores acabaria de destri rason con que se p tratado y platicad aqui adelante nin preeminencia qu coposito ni fagan puedan pescar co cada uno que qui tunque en la ped colgadas, un pal dende los palos d pescare en el lug pescado perdido doblada, partida execute.

14.— *(Que*

Otrosi la guardo de no p cincuenta y cinc abaxo y despot mareantes vern mas mallas en a de alto a baxo, e veçinos e marea vezes el remedi mas de su com sardina que en pusieron order qualquier persi vinieren a pesc alto asta las di atreviera a pes cincuenta y çir sardina que as pescara y la t barco en que le reparos desta

15.— *(Que*

Otrosi l pescado para tiempo a esta tratan con m gueldo en las a cauda de qu mucha suma; façilidad; y si qual redunda rededor, y av que en ello p comarca y co persona ansi pescado, so p dos mil mara que lo toma

16.— *(Que*

Otrosi della granje tenido con m esta çibdad huertas y pa viñas y hueri cerrar, so pe tuvieren gar

echen cueros a enjugar en las orillas de las dichas puentes, so la dicha pena.

13.— *(Que ninguno pesque con red sardinera a rapela).*

Otrosi la dicha justia y regimiento dixerón que por quanto habian sido informados por los pescadores desta çuad y otros de fuera della que algunos dellos hazian en la ria desta çuad en matar las lirpas y otros pescadillos menudos con una red que se llama rapeta, que tiene las mallas tan menudas que por ellas no puede pasar ningun genero de pescado, por pequeño que sea, con la qual dicha red matan toda la cantidad del dicho pescado menudo, en especial de la lirpas, de las quales se venian a hazer despues los dichos lenguados y por los dichos pescadores por muchas vezes y a sido pedido y rogado pusiesen remedio en ello, que como no lo ponen se acabaria de destruir toda la dicha ria e foz del dicho pescado, y ansi mesmo les avian dicho y mostrado la orden y rason con que se podia pescar, que eran conforme a las ordenanças antiguas que avia en esta çuad, y habiendo tratado y platicado sobre todo ello y el remedio que para aumentar el pescado en esta ria y foz, ordenaron que de aqui adelante ningun pescador desta çuad ni fuera della ni otra qualquier persona de qualquiera calidad e preeminencia que sea, no sea osado de pescar ni marear ni tomar de noche ni de dia con red sardineira ni copesito ni fagan tunquen la pedrara de la red ni traigan chumbada, pero permitese y dan liçencia para que puedan pescar con red fecherra para el cope y seno de la red, y para los lados con redes de veta, segun se dara a cada uno que quisiere pescar, el molde de la dicha red que queda en el arca del regimiento, y con que no haya tunque en la pedreira de la dicha red e que pongan las pedradas de la dicha red una braça, una de la otra colgadas, un palmo de la dicha cuerda. Y esto destas dichas redes y ordenes se entiendan que no an de pescar dende los palos de Sada asta la Estallada, de una parte a la otra. Y el que contra esta ordenança fuere y pasare, y pescare en el lugar arriba declarado y vedado, caiga o incurra, por la primera vez en pena de mil onzeres, pescado perdido, y por la segunda en la misma pena y perdidas las redes, y por la tercera en la dicha pena doblada, partidas las dichas penas en terçias partes, çuad, justia y denunciador; y asi se guarde e cumpla e execute.

14.— *(Que ninguno pesque al xeito con red).*

Otrosi la dicha justia y regimiento dixerón que por quanto de inmemorial tiempo a esta parte se uso y guardo de no pescar en la ria desta çuad al jeito con red sardineiras que contuviese en alto sino çiento y çinquenta y çinco mallas, a causa que la dicha ria y foz es mas baxa que la de otras partes y no se calase de alto a baxo y despoblase del todo de la sardina que en ella viniere, porque podria ser que algunas personas e mareantes vernian contra la dicha costumbre, queriendo marear en la dicha ria e foz con redes sardineiras de mas mallas en alto de las dichas çiento y çinquenta y çinco, con las cuales, si asi fuese, calarian la dicha ria y foz de alto a baxo, con que la depoblarian de la sardina que en ella oviese; lo qual seria en gran daño desta çuad, veçinos e mareantes dellas y demas de su comarca y contorno al rededor, y sobre ello habian tratado por muchas vezes el remedio que por ello podrian aver que fuese pro y utilidad desta dicha çuad y veçinos della y de los mas de su comarca y contorno rededor, en que no se despoblase ni ermase del todo la dicha ria y foz de la sardina que en ella se suele y acostumbra pescar al dicho ofiço del xeito; y asi tratado sobre ello, acordaron y pusieron ordenança sobre ello y constitucion que de aqui adelante ningun mareantes, pescador ni otra qualquier persona, ansi desta çuad como de otra qualquiera parte o lugar que sea que a la dicha ria y foz vinieren a pescar sardina al ofiço del xeito, no lo puedan pescar ni pesquen si no fueren con redes que tengan en alto asta las dichas çiento y çinquenta y çinco mallas y no mas, so pena que aquel que lo contrario hiziere y se atreviera a pescar al dicho ofiço de jeito en la dicha ria y foz con redes mayores, eçeto de las dichas çiento y çinquenta y çinco mallas e caiga incurra por la primera vez en pena de tres mil maravedis y perdimiento de la sardina que asi uviera pescado, y por la segunda seis mil maravedis y perdimiento de la sardina y redes con que pescara y la tercera con doze mil maravedis y perdimiento de la sardina que uviere tomado y de las redes y barco en que la pescare, aplicado todo ello en terçias partes, la una para el denunciador y la otra para propios y reparos desta çuad y la otra para el juez y justia que la executare.

15.— *(Del gueldo).*

Otrosi la dicha justia y regimiento dixerón que por quanto el gueldo es de tanta fuerça y sustento para el pescado para se cebar y apaçentar en el viene a la ria y foz de Junqueiras desta dicha çuad y porque de poco tiempo a esta parte algunas personas ansi desta çuad como de otras partes y lugares comarcanos procuran e tratan con mucha presteça y cuidado, ansi con paños de lino como con otras armadixas coger tomar el dicho gueldo en las orillas de la dicha ria y foz y en la ria muerta, juncales y esteiros desta dicha çuad y su contorno, a cauda de que la dicha ria e foz en el lugar do lo echaren para guel de coren el pescado acuda y se junta a ellos mucha suma a cevarse y apaçentarse en el dicho gueldo, para que despues de junto lo puedan tomar y matar con facilidad, y si asi fuese se vernia a ermar y despoblar la dicha ria y foz del pescado que en ella oviese y viniere, lo qual redundaria en gran daño desta çuad y veçinos della y de los demas lugares de su comarca y contorno al rededor, y aviendo tratado dello ansi en particular como en persona de inspiencia en lo susodicho el remedio que en ello podria aver, como fuese pro y utilidad desta dicha çuad y veçinos della y de los demas de su comarca y contorno alrededor, acordaron y pusieron ordenança y constitucion que de aqui adelante ninguna persona ansi desta çuad como de otra qualquiera parte no sea osado con ningun genero de guelde y cevar el pescado, so pena que el que lo contrario hiziere caina y incurra en pena de mil maravedis, y la segunda en pena de dos mil maravedis, y la tercera en pena de tres mil maravedis y perdimiento de los aparejos e armadixas con lo que lo tomare, repartido todo ello en terçias partes, çuad, justia y denunciador.

16.— *(Del ganado).*

Otrosi por quanto toda la tierra alrededor de esta çuad y su jurisdiccion y comarca es la mayor parte della granjeo de viñas y huertas, y la principal y mejor hazienda que tienen los veçinos della, y siempre se ha tenido con mucha cuenta y cuidado que se conservase la dicha planta de viñas y huertas, y sobredello hoy tiene esta çuad hecho muchas ordenanças y estatutos açerca de que los ganados no entren en las dichas viñas y huertas y para que de aqui adelante haya la dicha guarda, ordenaron que las personas que tienen las dichas viñas y huertas ansi alrededor desta çuad como en su tierra y jurisdiccion siempre tengan cuidado con las hazer cerrar, so pena de dozientos maravedis a cada uno, y asi mesmo se ordena que todas e qualesquiera personas que tovieren ganados vacunos, cabrunos y ovejunos, bestias ni puercos, no los manden paçentar a las dichas viñas y

huertos y arboles donde hagan daño, sino que los manden a los montes y pastos comunes y los traigan con su guarda y pastor, so pena que hallando los tales ganados en las tales viñas y huertas pague por cada pieza de buco y oveja o bestia quatrocientos maravedis y por las cabras, por ser mas dañosas, de ocho arriba, pague mil maravedis y al respecto de alli abaxo; y los puercos y ovejas hallandolos en las viñas y huertas dende el dia de Nuestra Señora de hasta acabada la vendimia, paguen por cada pieza cien maravedis, y entienda que en las huertas sembradas y cerradas todo el año, se execute la dicha pena cada vez que los hallaren y mas todos los dichos ganados, y paguen el daño que hizieren en las dichas viñas y huertas a sus dueños; y se da licencia a los dichos dueños de las viñas y huertas y a los guardadores que por esta ciudad fueren puestos, que hallando los dichos puercos en las dichas viñas de día de Nuestra Señora de março hasta fenescida la bendimia y en las huertas todo el tiempo que tuvieren novidad, no los pudiendo vender, los puedan matar sin caer en pena alguna, sin embargo los dueños dellos paguen el daño a quien hizieren, como esta dicho, y se entienda que las cabras no las puedan denunciar ninguna persona si no fuere la mesma a quien hubieren hecho el daño, y los mas ganados los puedan denunciar los mismos a quien se hiziere e otras personas que tuvieren huertas y viñas en los montes donde ellos andaren, y que sean obligados los que los prendieren a venirlos denunciar ante la justicia y no hazer concierto ni iguala con los dueños dellos so las penas arriba dichas, so la cual se ordena que ninguna persona perturbe ni quite los dichos ganados a los que los truxeren presos, lo qual se ordena por el mucho provecho que dello viene a esta çibdad e su tierra y republica, y las penas se apliquen en terçias partes, çibdad, justicia y denunciador.

17.— (De las vendimias).

Otrosi ordenaron que atento que al tiempo que el vino esta en las viñas maduro para se vendimiar, se pone y pregona publicamente el primero dia de la vendimia y los dias que se an de vindimiar cada monte de viñas al derredor desta çibdad, ordenaron que la dicha costumbre y orden se tenga de aqui adelante que ninguna persona de ninguna calidad y preeminencia que sea osado de vindimiar ningunas en los dichos montes ni en otra parte, sino fuere despues de puestas y pregonadas las vendimias y en los dichos dias que fueren aseñalados aen los montes donde tuvieren las dichas viñas, so pena de seisçientos maravedis y mas de pagar el daño a las personas que lo rescibieren, la qual pena se reparta en tres partes, çibdad, justicia, denunciador, y por quitar vejaciones y denunciaçiones, se manda que ninguna persona pueda denunciar de los que vendimiaran contra esta ordenança, si no fueren los que rescibieren el daño o alguno dellos.

18.— (De las cepas y de las hojas).

Otrosi ordenaron que ninguna persona sea osada arrancar ni traer cepas de las viñas ni las ir a esfoliar, sino fueren los propios dueños de las dichas viñas, atento el gran daño que resciben los cavadores y otras personas, so pena de trezientos maravedis por cada vez que traxeren las dichas cepas o fueren a esfoliar las dichas viñas, no seyendo la viña suya propia, y pagar el daño a su dueño, repartidos en terçias partes, çibdad, justicia y denunciador.

19.— (De las penas de taberna y de las medidas).

Otrosi ordenaron que qualquiera persona que en esta çibdad y sus arrabales vendieren vino atavernado, lo vendan primeramente poniendo ramo y señal de como se vende el tinto por tinto y el blanco por blanco, para que los fieles y coxedores de las alcabalas sepan que se vende el dicho vino y lo registren y ansi mesmo tengan medidas por donde lo medir çiertas y verdaderas, so pena de seisçientos maravedis a la persona que lo vendiere sin ramo, no teniendo las dichas medidas mercadas (sic), justas y verdaderas, repartidos en terçias partes, çibdad, justicia y denunciador, y lo mesmo se entienda en quanto a las medidas que las an de tener todos los que vendieren vino en la jurisdiccion desta çibdad so la dicha pena y se les manda a los veçinos de la çibdad y su jurisdiccion que vendieren el dicho vino atavernado tengan medidas de maravedi y blanca conferidas al preçio que lo vendieren, so pena de tresçientos maravedis repartidos segun arriba declarado.

20.— (De los naipes).

Otrosi ordenaron que ningun tabernero que vendiere vino asi en esta çibdad como en su tierra y jurisdiccion no sea osado de tener naipes en sus casas y tabernas ni los dar ni consentir jugar en ellos, atento que por causa de los dichos juegos se levantan muchos ruidos y escandalos, muchas personas y labradores dexan de trabaxar en sus labores por se ir a jugar a las dichas tabernas donde alli juegan los dichos naipes, so pena de seisçientos maravedis a cada tabernero que los tubiere, diere y consintiere jugar, y de tresçientos maravedis a las tales personas que fueren a jugar a las dichas tabernas, repartido todo ello en terçias partes, çibdad, justicia y denunciador.

21.— (De las panaderas).

Otrosi ordenaron que todas las panaderas que coçieren o vendieren pan trigo y çenteno en esta çibdad y sus arrabales y su jurisdiccion, tengan buenas y limpias las vasijas en que lo peneirar y amasar, y lo mas que para ello fuere nesçesario, y lo vendan y hagan por la orden y preçios que por la justicia y regimiento le fuere puesto en cada tiempo del año, y lo vendas en las plaças y lugares que estan diputados para lo vender y no en otra parte alguna, so pena que no teniendo los dichos aparejos y limpieça, paguen tresçientos maravedis de pena, repartidos en terçias partes, çibdad, justicia y denunciador, y no lo haziendo del preçio que les fuere puesto y del grado y bueno, y vendiendo fuera de las partes que les esta señaladas, caigan en la dicha pena de los trezientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados segun arriba declarado. So la misma pena se les manda no traten en vender ni comprar pescado por lo que toca a la limpieça.

22.— (De lo mas que deben observar las recateras).

Otrosi ordenaron que ninguna recatera ni mezquitera que trate en comprar e vender no salga a los caminos ni a las puertas de la çibdad ni arrabales della a comprar ningunos capones ni gallinas, ni otro genero de aves, cabritos, ni corderos ni otra çaça, nues, ni manteca, huevos, frutas ni otras cosas que vengyan para bastimentos, ansi mesmo lo compre en la çibdad hasta pasado medio dia para que los vesinos y otras personas

sean primero recatera que de medio dia, que ansi com

23.—

Otrosi molinos y m

harina y la

24.—

E otro

panaderos, f

en los dichos

que yendo y

la cumplier

entrecias pe

diere descor

ordenaças d

dicha order

25.—

Otro

personas q

ello y rescil

que se sepa

dozientos t

26.—

Que

cerrada y l

27.—

Otr

las veçes q

carneros, c

estando al

y carnicer

algun tier

sin lo reg

habiendo

de pena f

28.—

Ot

bastimen

señalares

29

O

para que

no vend

30

O

sean bue

pesas gr

31

C

hagan l

uno de l

cada ve

denunc

32

C

como se

y halla

saque d

lo qual

maner

da pod

en esta

33

C

las ha

buen s

y no e

prove

dicha

sean primero proveidos e lo halle a mejores e mas comodos precios, so pena que la tal persona o mezquitera o recatera que comprare las tales cosas o cada una dellas y mas bastimento en las partes arriba declaradas y antes de medio dia, para lo tornar a revender, por cada una dellas caiga y encurra en perdimiento de la tal mercaderia que ansi comprare y mas cien maravedis, repartidos todo ello en tercias partes, çibdad, justicia y denunciador.

23.— *(De los molineros).*

Otrosi ordenaron que los molineros alrededor de esta çibdad y de toda su tierra y jurisdiccion tengan sus molinos y moegas bien adereçadas y reparadas de manera que el grano que moliere sea bien molido y limpia la harina y la resciban por peso como de uso y costumbre en esta çibdad.

24.— *(De lo más que deben observar los molineros).*

Otrosi que los molineros e molineras no tengan en sus molinos y casas hornos en que cozcan pan, ni sean panaderos, ni panaderas, ni vendan pan coçido ni por coçer, en grano ni en harina, ni tengan puercos ni gallinas en los dichos molinos y casas, sino fuere un puerco y una gallina o dos questo se les permiten que tengan, so pena que yendo y pasando contra las dichas cosas arriba declaradas o cada una dellas, por cada una que faltare y no la cumpliere, pague trezientos maravedis de pena por cada vez que incurriere en cada una dellas, repartidos entrefaças partes, çibdad, justicia y denunciador. Y ansi mismo pague la harina que faltare del peso que se le diere descontandosele della libra y media y mas la pena de un real y dos reales y tres reales que esta señalado por ordenaças desta çibdad que pague, la qual harina de ha de volver a su dueño y la pena repartirse como lo dize la dicha ordenaça y costumbre ques çibdad, justicia y denunciador.

25.— *(Del peso del grano).*

Otrosi ordenaron que para que los dichos molineros no hueten grano y pan que se lleva a sus molinos, las personas que los llevan los pesen primero y ante todas cosas en los pesos desta çibdad que estan diputados para ello y resciban escrito del pesador de lo que pesa, y a la vuelta quando viniere en harina lo vuelvan a pesar, para que se sepa si viene justo o falta, so pena que el que asi no lo hiziere y cumpliere, caiga y encurra en pena de dozientos maravedis, aplicados segun arriba declarado.

26.— *(Del pesador).*

Que el pesador y arrendador tenga harina en los pesos de trigo, centeno y millo, cada uno por si en un arca çerrada y limpia y pague las faltas de los dichos molineros y asiente lo que faltare para que despues se le pague.

27.— *(De los carniceros).*

Otrosi ordenaron que las personas y carniceros que en esta çibdad fueren obligados a matar carne, todas las vezes que traxeren carne para matar y vender en esta çibdad y carniceria della, como fueren bueyes, vacas, carneros, corderos, castrones, cabras y cabritos, los metan en esta çibdad por la puerta que se dize del orro della, estando abierta, y estando çerrada por la puerta de la puente nueva della, y de alli los lleven derechos a sus casas y carniceria y no los metan por otra puerta ninguna ni los traigan por las calles ni por las plaças, y porque si en algun tiempo se hubiere de registrarse, puedan contar mejor, y habiendo registro, no metan el dicho ganado sin lo registrar primero, so pena que sean castigados conforme a las leyes y prematicas de su magestad y habiendo y incurriendo en cada uno dellos y en cada una de las demas cosas contenidas en esta ordenaça pague de pena por cada vez trezientos maravedis repartidos en tercias partes, çibdad justicia y denunciador.

28.— *(De lo mas que deben observar los cortadores).*

Otrosi que los dichos carniceros y cada uno dellos la carne que estuvieren obligados a dar y matar para bastimento desta çibdad, la den toda enteramente conforme a la obligaçion que hizieren y los dias que señalares, matandola en de vispera del dia que las hubieren de vender.

29.— *(Carne colgada).*

Otrosi que tengan la dicha carne colgada en la dicha carniceria, en parte limpia, apartada una de otra, para que el que la comprare sepa qual es el carnero y el castron y la cabra y por lo consiguiente la demas carne, y no venda lo uno por lo otro.

30.— *(Carniceria limpia).*

Otrosi que tengan la dicha carniceria bien limpia y reparada y los bancos en que cortaren la dicha carne sean buenos y los alimpien cada dia y ansi los tenga de ordinario que tuvieren carne en ellos y despues, y tengan pesas grandes y pequeñas al tasa de maravedi y blanca y donde pesar la dicha carne.

31.— *(Cuernos fuera).*

Otrosi que despues de muerta la dicha carne, el sangre, cuernos y demas mundicia que della saliere la hagan llevar y echar fuera de la çibdad y sus arrabales para que no acusen mal olor y hediondez, so pena a cada uno de los dichos carniceros que no cumplieren lo contenido en cada capitulo desta ordenaça por cada vez que faltare de cumplir cada uno dellos, pague de pena, segun arriba se declara, ques çibdad, juez y denunciador.

32.— *(Que se ponga fiel contraste).*

Otrosi ordenaron que en la dicha carniceria pongan un fiel contraste, que sea persona habil para ello, como se solia y suele hazer, que tenga peso y pesas y vuelva a repesar la carne que los carniceros venden y pesan, y hallandole peso faltoso, luego incontinentemente haga hazer el peso justo a la persona a quien faltó, y ansi mesmo saque de pena al carnicero que hizo el tal mal peso por cada vez que lo hiziere, çiento y çinquenta maravedis, de lo qual venga a dar cuenta a la justicia y para que les haga asentar en el libro de la çibdad, y se partan en esta manera, la justicia lleve un terçio y el tal fiel otro y la çibdad lo otro; y para que sea mas tenido y obedesçido, se le da poder (y) comision para tener vara de justici, mientras estuviere en el dicho peso, y para hazer lo contenido en esta ordenaça.

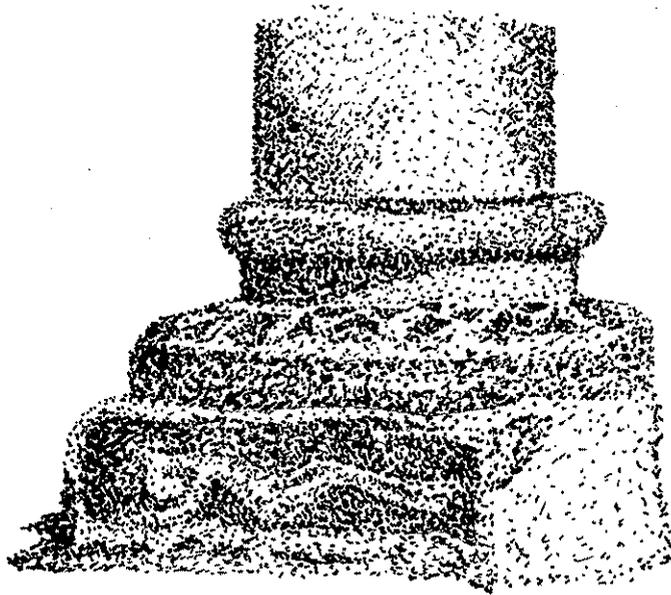
33.— *(De las candelas de resina y de las velas de sego).*

Otrosi ordenaron que todas las personas, mujeres que hazen candelas de sebo en esta çibdad y su tierra las hagan por el peso y orden que por la justicia y el regimiento les fuere puesto, conforme al precio del sebo, y de buen sebo, no mesturado el blanco con el negro ni el negro con el blanco, y los parvos sean bien coçidos y de lino, y no de otra cosa, de manera que las dichas candelas sean bien hechas y que den buena luz. Y ansi mesmo provean de ordinario la çibdad de candelas, pues tratan en el dicho ofiço, so pena de tresçientos maravedis a las dichas candeleras y personas que las hizieren, por cada cosa que faltare de cumplir de las contenidas en esta

ordenança, repartidos en tercias partes, çiuðad, justiçia, denunçador. Y so la dicha pena se ordena que las que hazen candela de resina, las hagan buenas ansi mesmo y de buena luz, y no las hagan en las calles y plaças, ni en las casas de la çiuðad, ni sus arrabales, sino fuera della, en parte donde no se pueda ençenderse fuego ni con ello hazer daño.

34.— (Para que ningún recatero de esta çiuðad no compre todos los géneros que vinieren a vender a ella hasta que pasen tres días).

Otrosi dixeron que por quanto algunas vezes que vienen a vender algunas mercaderias a esta çiuðad como son ajeitos, hierros, azero, cañamo, cueros, vidrios, pescado salado y otras cosas semejantes y algunos vezinos desta dicha çiuðad y otras personas tratan en comprar y vender las dichas mercaderias, luego que vienen las atraen todas, y quando los vezinos desta dicha çiuðad para las comprar, no las allas sino en poder de los dichos recatones, los quales se las venden a muy mas caro preçio que los mercaderes que las traian; por ende para (re)medio de lo susodicho, ordenaron, confirmando y aprovando ansi mismo la ordenança que hay en esta çiuðad cerca dello, que ninguna persona ni mercader vezino desta çiuðad y sus arrabales, que trate en comprar y vender las dichas mercaderias y otras semejantes, cada y quanto que vinieren a esta çiuðad y sus arrabales, ni las compren en ellas ni en los dichos sus arrabales, y las que vinieren por mar no las salgan a comprar en toda çiuðad y playa desta çiuðad, para la tornar a revender, sino fuere despues de tres días pasados que la tal mercaderia estuviere en esta çiuðad, so pena que comprando las dichas mercaderias o cada una dellas antes del tiempo contenido en esta ordenança y fuera desta dicha çiuðad pierda la tal mercaderia que asi comprare y más seisçientos maravedis, repartidos todos ellos en tercias partes, çiuðad, justiçia y denunçador, y la tal mercaderia se de a los vezinos por el dicho coso, queriendolo, y los dichos maravedis se repartan, segun arriba es declarado.



S. Martín de Trobre
- Betanzos -

[Handwritten signature]

Doc

Bajo el título de conjunción y relación para coadyuvar a la documentación de 1985 (página 10). Los señores de ella y ambas épocas. Es de este esfuerzo que de los últimos Museos de las

DOCUMEN

1750
las Iglesias

A) «R...»
sus poseedor

Es de elección
Capellán a

Es provisión
Illma.

Es provisión
Casa de Fie

Es provisión
Illma.

Es provisión
Illma.

Es provisión
Illma.

Es provisión
Illma.

Extintuio
Extintuio

Provisión
ma.

Provisión
ma.

Es provisión
condes de

(*) Antonio Coruñeses (

(1) Entrada documental perteneciente